

Recurso nº 350/2025
Resolución nº 361/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SUMINISTROS INDUSTRIALES INCOMER S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de la Junta General de Compras de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid de fecha 16 de julio de 2025 por el que se acuerda excluir la oferta del recurrente del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de ropa de trabajo a los Centros de la Comunidad de Madrid, a adjudicar por procedimiento abierto. Lote 6*”, numero de expediente A/SUM-004930/2023 licitado por la mencionada Junta General de Compras, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 3 de febrero de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 16 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 22.431.493,08 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación del Lote 6 se presentaron 3 licitadores, entre ellos el recurrente.

Segundo. - Tras la calificación de la documentación sobre el cumplimiento de los requisitos previos para licitar presentada por los licitadores en el archivo número 1, por la Mesa de Contratación, en su sesión celebrada el 4 de marzo de 2025 y no siendo necesario requerir a ningún licitador de subsanación de la documentación presentada, se procede al desencriptado del archivo que contiene las ofertas técnicas presentadas por los licitadores.

Dichas memorias técnicas son trasladadas a un grupo de trabajo que procede a verificar que los elementos propuestos cumplen con los requisitos técnicos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), así como a valorar los criterios de adjudicación que precisan un juicio de valor.

Dicho informe, de fecha 8 de julio de 2025, es presentado a la Mesa de Contratación que en su sesión de 16 de julio de 2025 le hace suyo y en consecuencia valida las puntuaciones propuestas y excluye las ofertas que no cumplen con las prescripciones técnicas exigidas.

En ese caso se encuentra la recurrente a la que se notifica su exclusión el 17 de julio de 2025.

Tercero. - El 7 de agosto de 2025, la representación legal de SUMINISTROS INDUSTRIALES INCOMER S.L. (INCOMER), presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de su exclusión.

El 19 de agosto de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora excluida que, de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación del contrato, por tanto “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 16 de julio de 2025, practicada la notificación al día siguiente, e interpuesto el recurso en este Tribunal, el 7 de agosto de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Este recurso se basa en determinar si las prendas y equipos propuestos por el recurrente cumplen con las prescripciones técnicas exigidas en el PPT.

1. Alegaciones de la recurrente.

El Lote 6 de este contrato estaba formado por dos prendas o equipaciones. En cuanto a la primera de ellas, el chaleco reflectante, el recurrente considera que no debió ser excluido el modelo propuesto, pues si bien el PPT exigía a esta prenda las siguientes características:

“UNE-EN ISO 13688:2013/a1:2021 Ropa de protección. Requisitos generales UNE-ISO 20471:2017

Ropa de alta visibilidad. Métodos de ensayo y requisitos 100% poliéster

Gramaje 125gr/m² +/-5%

Con bandas reflectantes grises

Monocolor: Amarillo, naranja o rojo

Cierre ajustable con velcro o mediante cremallera

Tallas S,M,L,XL; 2XL (en inglés/americano) o sus equivalentes numéricos internacionales”

Manifiesta que la norma UNE ISO 20471:2013 es un estándar europeo que especifica los requisitos que debe cumplir la ropa de seguridad de alta visibilidad, que tiene como objetivo hacer visible a la persona que la usa en situaciones de riesgo, ya sea con luz diurna, con iluminación de faros o en la oscuridad.

Como tal los chalecos reflectantes clase 3 no existen. Para que un chaleco sea clase 3 tiene que ir acompañado de otra prenda reflectante o en su defecto de una prenda

de manga larga reflectante, tal y como recoge la normativa UNE ISO 20471:2013+A1 2016. Esta normativa europea establece los requisitos para la ropa de señalización de alta visibilidad que debe usarse para garantizar que el usuario sea visible en condiciones de luz diurna y nocturna (gracias al color fluorescente y a las bandas reflectantes).

En este sentido el PPT, en el lote 6, especifica que la prenda en cuestión es un chaleco, no generaliza en ropa de seguridad de alta visibilidad. Por lo tanto, el cumplimiento de las prescripciones técnicas en el chaleco son imposibles, pudiendo admitirse el propuesto al cumplir con el resto de condiciones exigidas.

En cuanto al segundo equipo, Barboquejos de 3 puntos mínimo de fijación. Clímax Barboquejo; la recurrente confirma que el equipo por ella propuesto solo tiene dos puntos de fijación y no tres como se exigía, pero también manifiesta que sería posible producir el barboquejo con tres puntos de fijación.

En definitiva, solicita que se anule la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso planteado, resume el procedimiento que se ha llevado a cabo en esta licitación.

En cuanto al caso concreto del recurrente basa su exposición en el artículo 139.1 de la LCSP.

En concreto describe los motivos de la exclusión de la oferta en las dos prendas.

En cuanto al chaleco reflectante, manifiesta que de acuerdo con la norma EN ISO 20471:2017, igual a la de 2013, si bien incorpora algunas técnicas de ensayo y

requisitos técnicos de materiales, para que una prenda sea certificada como Clase 3 debe cumplir, entre otros, los siguientes requisitos:

- Material de fondo fluorescente, al menos 0.80 m².
- Material retrorreflectante, al menos 0.20m².
- Incluir bandas reflectantes en mangas y/o piernas.

Si bien en principio, por estas razones, los chalecos sin mangas no pueden alcanzar la certificación de Clase 3, ya que no cubren suficientemente el cuerpo ni permiten la colocación adecuada de bandas reflectantes en las extremidades, sí existen en el mercado chalecos reflectantes Clase 3 con manga corta, entre otros el C372 PORTWEST.

En el PPT no se indicaba si el chaleco debía ser con o sin mangas, por lo que la empresa SUMINISTROS INDUSTRIALES INCOMER, S.L. podía haber ofertado un chaleco con manga corta que cumpliese los requisitos del pliego, por lo que se considera que la eliminación del artículo ofertado es correcta.

Por lo que se refiere al barboquejo tal y como reconoce la empresa INCOMER, sólo incluía dos puntos de fijación, aspecto relevante en este elemento de protección, incumpliendo por ello el PPT. Los tres puntos de fijación de un barboquejo, frente al de dos puntos, ofrece:

1. Mayor estabilidad

- Se fija en tres puntos del casco (normalmente dos laterales y uno trasero), lo que evita que el casco se desplace hacia adelante o hacia atrás en caso de impacto o movimiento brusco.

2. Mejor ajuste

- Permite un ajuste más preciso y cómodo, distribuyendo mejor la presión y reduciendo el riesgo de que el casco se suelte.

3. Mayor seguridad en trabajos en altura

- Es el sistema recomendado en trabajos verticales o en altura, donde el riesgo de caída es mayor.

No se puede admitir la propuesta que formula la empresa en su recurso respecto a este artículo, “*nos comprometemos a fabricar los barboquejos con un mínimo de 3 puntos de fijación tal y como exige el PPT sin aumentar el precio ofertado en la licitación*”, ya que esto supondría admitir una modificación de su oferta.

Por todo ello se ratifica en la exclusión de la oferta de la recurrente.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual. No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP. (Resolución 202/2025, de 28 de mayo).

Así mismo el propio artículo 139 en su apartado 3, establece que la oferta de cada licitador será única, por lo que, en este momento procesal, el recurrente no puede modificar la oferta del barboquejo y plantear la fabricación de un modelo que si respete las exigencias del PPT, pues estaríamos ante una modificación de la oferta.

Por tanto, procede considerar ajustada a derecho la actuación de la Mesa de Contratación y desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SUMINISTROS INDUSTRIALES INCOMER S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de la Junta General de Compras de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid de fecha 16 de julio de 2025 por el que se acuerda excluir la oferta del recurrente del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Suministro de ropa de trabajo a los Centros de la Comunidad de Madrid, a adjudicar por procedimiento abierto. Lote 6*”.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL